

<p><b>Expediente:</b> 1435870P- 2020/G01_01/000384 Irregularidades urbanísticas, medioambientales, vías pecuarias, ordenación del territorio, aguas, hacienda pública y subvenciones, en varias parcelas del municipio de Onil e Ibi</p> <p><b>Referencia:</b> [REDACTED]</p> <p><b>Entidad denunciada:</b> Generalitat Valenciana</p>	<p><b>Dirección de Análisis e Investigación</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se presentó denuncia ante la AVAF relativa a la presunta inactividad de la administración autonómica competente en relación con supuestas conductas contrarias a los principios y normas reguladoras del urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias, ordenación del territorio, hacienda pública y subvenciones, en relación con varias parcelas del municipio de Onil e Ibi.

En la denuncia se expone una posible deficiencia en un expediente de concesión de aguas subterráneas tramitado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, cuestión que no compete examinar a la AVAF por tratarse de un ente dependiente de la Administración General del Estado, fuera por lo tanto del ámbito competencial territorial de la AVAF.

Se adjunta una denuncia presentada ante la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural por parte de un funcionario, agente medio ambiental, a la que se adjunta diversa documentación, entre ella, un documento denominado "*acta – denuncia/inspección por presuntas infracciones a las normativas vigentes de hacienda pública y subvenciones, evaluación ambiental, aguas, vías pecuarias, ordenación del territorio y código penal*", en la que se indican datos sobre las siguientes cuestiones:

- Fecha y hora de los hechos denunciados.
- Lugar de los hechos denunciados (identificación de parcelas, término municipal, situación y tipo de suelo/ terreno - afecciones).
- Hechos que motivan la intervención/denuncia.
- Disposiciones contravenidas.

- Identificación de denunciados (2 terceros).
- Antecedentes.
- Datos ampliatorios de los hechos.
- Ayudas PAC recibidas por los denunciados en los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

**SEGUNDO.** - La denuncia presentada dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente número 1435870P- 2020/G01\_01/000384, habiéndose acusado recibo de estas por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

**TERCERO.** –En fecha 6 de abril de 2022 se efectuó el siguiente requerimiento a la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica

*"(...) En base a lo anterior, se le **requiere** para que remita a esta Agencia la siguiente información y documentación:*

1. *Que se informe si consta en alguna de sus Consellerias (Direcciones generales o territoriales), y en su caso se identifique, expediente sobre presuntas infracciones a la normativa sobre urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias y ordenación del territorio, en relación con las siguientes parcelas del municipio de Onil e Ibi, iniciados como consecuencia de denuncia efectuada en junio de 2018, en el que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])*

*Municipio de Onil:*

- *Polígono: 5 Parcelas: 79 - 110*
- *Polígono: 7 Parcelas: 3-10*

*Municipio de Ibi:*

- *Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145*
- *Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias "Vereda de la Venteta" (Onil) y "Vereda del azagador de la Doncella"*
- *Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta*

2. *Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el citado expediente y sobre si se ha dado traslado de la denuncia a otras unidades administrativas por ser competentes en la materia.*

3. *Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia. Este índice será del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*
4. *Se deberán aportar las resoluciones dictadas dentro del expediente en tramitación o tramitado.*

*La aportación a esta Agencia de la información y documentación requerida deberá efectuarse en el **plazo máximo de veinte días hábiles** desde la notificación del presente requerimiento, a través de la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), mediante el trámite '**G0101 AID-02 Contestación requerimiento**' disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede, dentro del apartado 'Denuncias'. Para cualquier duda a este respecto puede ponerse en contacto con la Agencia a través de los teléfonos 962787450 / 620637262 o del correo electrónico [investigacio@antifraucv.es](mailto:investigacio@antifraucv.es), indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.*

*Asimismo, cabe informarle, que el presente requerimiento:*

- Se realiza, sin perjuicio de otras futuras actuaciones que puedan ser realizadas durante la tramitación del procedimiento.*
- Supone la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie entre su notificación y su efectivo cumplimiento; indicándole, asimismo, que la falta de contestación se considerará, a los efectos de interrupción del cómputo de plazos, una paralización por causa imputable a la entidad requerida. Todo ello, según lo dispuesto en los artículos 22.1.a) y 25.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>].*
- De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, dicho requerimiento tiene carácter CONFIDENCIAL, debiendo asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.*

El anterior requerimiento, recibido por la Conselleria en fecha 07/04/2022, no fue contestado, por lo que se remitió un nuevo requerimiento. Este último requerimiento se atendió el día 29/11/2023 (registro de entrada número 1429). La contestación efectuada comprende, además de la instancia correspondiente, un único escrito firmado por el Secretario Territorial y la Directora Territorial de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca que a continuación se transcribe:

Asunto: Contestación requerimiento documentación

Exp: 1435870P – 2020/G01\_01/000384

En relación con el requerimiento de documentación relativa al expediente nº 1435870P que se está tramitando en esa Agencia, se informa que consultados los datos e información obrante en la Unidad de Sanciones de esta Dirección Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca de Alicante, no figura ningún expediente sancionador incoado a [REDACTED] por la comisión de infracciones cuyo conocimiento corresponda a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

A este respecto se le participa que la competencia sancionadora en materia de irregularidades en materia de urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias y ordenación del territorio corresponde en la actualidad a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

#### **CUARTO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.**

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de Análisis e Investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 14/12/2023, en el que se **propone iniciar las actuaciones de investigación** del expediente **número 1435870P-2020/G01\_01/000384** y requerir diversa información a la **Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca** y a la **Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio**.

#### **QUINTO.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.**

En fecha 15/12/2023, se dictó Resolución número 1313 del Director de la Agencia Valenciana Antifraude de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“Cuarto. – Requerir a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca la remisión la siguiente documentación a la Agencia Valenciana Antifraude:**

1. **Que se informe si consta en alguna de sus Direcciones generales o territoriales, denunciada presentada en el ejercicio 2018 por parte de agente medioambiental sobre presuntas infracciones a la normativa sobre urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias y ordenación del territorio, en relación con las siguientes parcelas del municipio**

de Onil e Ibi, en la que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])

*Municipio de Onil:*

- Polígono: 5 Parcelas: 79 - 110
- Polígono: 7 Parcelas: 3-10

*Municipio de Ibi:*

- Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145
- Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias "Vereda de la Venteta" (Onil) y "Vereda del azagador de la Doncella"
- Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta

2. Que se informe del estado de la tramitación dada a la denuncia presentada, en su caso, en el año 2018 por el agente medioambiental y sobre si se ha dado traslado de la denuncia a otras unidades administrativas por ser competentes en la materia.
3. Que se informe si se ha iniciado algún expediente sobre **procedimiento de reintegro de subvenciones concedidas** contra [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y/o [REDACTED] (NIF: [REDACTED]) desde el año 2018 hasta la actualidad.
4. Que, en caso de existir algún expediente sobre tramitación de procedimiento de reintegro de subvenciones contra [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y/o [REDACTED] (NIF: [REDACTED]) se proceda a la remisión íntegra de los expedientes de correspondientes.

La aportación a esta Agencia de la documentación requerida en el apartado segundo deberá efectuarse en el **plazo máximo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución** a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>).

**Quinto.- Requerir a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio** la remisión la siguiente documentación a la Agencia Valenciana Antifraude:

1. Que se informe si consta en alguna de sus Direcciones generales o territoriales, **denunciada presentada en el ejercicio 2018 por parte de agente medioambiental** sobre presuntas infracciones a la normativa sobre urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias y ordenación del territorio, en relación con las siguientes parcelas del municipio de Onil e Ibi, en la que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])

*Municipio de Onil:*

- Polígono: 5 Parcelas: 79 - 110
- Polígono: 7 Parcelas: 3-10

*Municipio de Ibi:*

- Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145
- Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias "Vereda de la Venteta" (Onil) y "Vereda del azagador de la Doncella".
- Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta.

2. Que se informe del estado de la tramitación dada a la denuncia presentada, en su caso, en el año 2018 por el agente medioambiental y sobre si se ha dado traslado de la denuncia a otras unidades administrativas por ser competentes en la materia.

3. Que se informe si consta en alguna de sus Direcciones generales o territoriales, y en su caso se identifique, **expediente sancionador sobre presuntas infracciones a la normativa** sobre urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias y ordenación del territorio, en relación con las siguientes parcelas del municipio de Onil e Ibi, iniciados como consecuencia de denuncia efectuada en junio de 2018, en el que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])

*Municipio de Onil:*

- Polígono: 5 Parcelas: 79 - 110
- Polígono: 7 Parcelas: 3-10

*Municipio de Ibi:*

- Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145
- Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias "Vereda de la Venteta" (Onil) y "Vereda del azagador de la Doncella"
- Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta.

4. Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el citado expediente y sobre si se ha dado traslado de la denuncia a otras unidades administrativas por ser competentes en la materia.

5. Que, en caso de existir algún expediente sancionador en relación con las parcelas anteriores contra [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y/o [REDACTED] (NIF: [REDACTED]) se proceda a la remisión íntegra de los citados expedientes.

La aportación a esta Agencia de la documentación requerida en el apartado segundo deberá efectuarse en el **plazo máximo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución** a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>).

La notificación se efectuó el día 18 de diciembre de 2023 a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y el día 19 de diciembre de 2023 a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

#### **SEXTO.- Información aportada y analizada en la fase de investigación.**

En fecha 18 de enero de 2024 (registro de entrada número 2024/144) se presentó por parte de la Agencia Valenciana del Protección del Territorio el escrito que se transcribe a continuación, firmado por el director gerente de dicha entidad:

*“La Dirección General Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental remitió en fecha 11/01/2024 a esta Agència Valenciana de Protecció del Territori el documento de Resolució de Inicio Actuaciones (Expediente 1435870P- 2020/G01\_01/000384) del Director de la Agencia Valenciana Antifraude de fecha 15/12/2023, que en el apartado quinto de su parte resolutive establece literalmente lo siguiente:*

*Quinto.- Requerir a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio la remisión la siguiente documentación a la Agencia Valenciana Antifraude:*

*1. Que se informe si consta en alguna de sus Direcciones generales o territoriales, denunciada presentada en el ejercicio 2018 por parte de agente medioambiental sobre presuntas infracciones a la normativa sobre urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias y ordenación del territorio, en relación con las siguientes parcelas del municipio de Onil e Ibi, en la que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])*  
*Municipio de Onil:*

- Polígono: 5 Parcelas: 79 - 110
- Polígono: 7 Parcelas: 3-10

*Municipio de Ibi:*

- Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145
- Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias “Vereda de la Venteta” (Onil) y “Vereda del azagador de la Doncella”.
- Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta.

*2. Que se informe del estado de la tramitación dada a la denuncia presentada, en su caso, en el año 2018 por el agente medioambiental y sobre si se ha dado traslado de la denuncia a otras unidades administrativas por ser competentes en la materia.*

*3. Que se informe si consta en alguna de sus Direcciones generales o territoriales, y en su caso se identifique, expediente sancionador sobre presuntas infracciones a la normativa sobre urbanismo,*

medio ambiente, aguas, vías pecuarias y ordenación del territorio, en relación con las siguientes parcelas del municipio de Onil e Ibi, iniciados como consecuencia de denuncia efectuada en junio de 2018, en el que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])

Municipio de Onil:

- Polígono: 5 Parcelas: 79 - 110
- Polígono: 7 Parcelas: 3-10

Municipio de Ibi:

- Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145
- Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias "Vereda de la Venteta" (Onil) y "Vereda del azagador de la Doncella"
- Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta.

6. Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el citado expediente y sobre si se ha dado traslado de la denuncia a otras unidades administrativas por ser competentes en la materia.

7. Que, en caso de existir algún expediente sancionador en relación con las parcelas anteriores contra [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y/o [REDACTED] (NIF: [REDACTED]) se proceda a la remisión íntegra de los citados expedientes.

Por la presente se informa que desde el inicio del funcionamiento formal de esta Agència Valenciana de Protecció del Territori (en fecha 09 de marzo de 2022) no existe constancia en la misma de inicio de procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística ni sancionador en relación a ninguna de las parcelas a las que se refiere la citada Resolución de la Agencia Valenciana Antifraude ([REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] del polígono [REDACTED] del municipio de Onil; y parcelas 143, 144 y 145 del polígono 2 del municipio de Ibi).

Tampoco se tiene constancia en esta Agencia de que haya tenido entrada en la misma (o se haya reenviado a la misma) la denuncia del Agente Medioambiental del 2018 a la que se refiere la citada Resolución.

Tanto la disposición transitoria 1ª del Decreto 52/2021 de 9 de abril del Consell de aprobación de los Estatutos de la Agencia Valenciana de Protecció del Territori como el apartado 4 de la disposición transitoria 28ª del Decreto Legislativo 1/21 de 28 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establecen que una vez que se haya producido la asunción efectiva por parte de AVPT de la potestad sancionadora y de restablecimiento de la legalidad urbanística (lo que se produjo en fecha de 9 de marzo de 2022) la citada Agencia será la competente para tramitar, resolver y ejecutar los expedientes sancionadores y protección de la legalidad urbanística incoados con anterioridad por la Dirección General competente en urbanismo.

*En virtud de dicha asunción de competencias sobre posibles expedientes que se hubiesen podido incoar con anterioridad al 9 de marzo de 2022 por la Dirección General de Urbanismo, por personal administrativo de esta AVPT se han consultado los archivos y expedientes electrónicos incoados con anterioridad por a citada DGU en materia de disciplina urbanística por infracciones cometidas en suelo no urbanizable.*

*Resultado de dicha consulta no se ha encontrado ningún expediente ni tramite alguno relativo a la denuncia del Agente Medioambiental en el ejercicio 2018 a la que se refiere la resolución de la Agencia Valenciana de Antifraude, ni a las parcelas catastrales de los municipios de Ibi y Onil a las que se refiere igualmente dicha resolución.*

*Es importante advertir y tener en cuenta que las competencias en materia de Medio Ambiente fueron reasignadas a la actualmente denominada Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio el pasado mes de Julio de 2023, estando con anterioridad asignadas a la que hasta entonces se denominada Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica. De ello puede desprenderse que la citada denuncia del Agente Mediambiental pudiera haber tenido entrada en la esta última Conselleria y no en aquella”.*

Por parte de la Conselleria de Agricultura no se ha procedió a contestar al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de actuaciones en el plazo establecido para ello ni antes de la emisión del informe provisional de investigación.

#### **SÉPTIMO.- Sobre el informe provisional de investigación.**

En fecha 19 de febrero de 2024 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

1.- En junio de 2018 se presentó en el registro de entrada de la Generalitat Valenciana la documentación relativa a una denuncia de un agente medioambiental por “presuntas infracciones a las normativas vigentes de hacienda pública y subvenciones, evaluación ambiental, aguas, vías pecuarias, ordenación del territorio y código penal”, en relación con las siguientes parcelas de los municipios de Onil e Ibi, en la que figura como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])

##### Municipio de Onil:

- Polígono: 5 Parcelas: 79 – 110
- Polígono: 7 Parcelas: 3-10

##### Municipio de Ibi:

- Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145
- Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias “Vereda de la Venteta” (Onil) y “Vereda del azagador de la Doncella”
- Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta.

2.- Tras efectuar varios requerimientos a la distintas Consellerias de la Generalitat Valenciana competente, se ha constatado que no existe expediente alguno iniciado en relación con los hechos contenidos en la denuncia presentada por el agente medioambiental por registro de entrada de la Generalitat de la que se ha dado traslado a la Agencia y sobre la que se ha denunciado la inacción de la administración competente.

3.- La supuesta inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia presentada puede ser constitutiva de una falta sujeta al régimen de responsabilidad disciplinaria establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

Dicho informe fue notificado a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio el día 21/02/2024, mediante la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Agencia. Por lo tanto, el plazo de diez días hábiles concedido para presentar, en su caso, alegaciones al informe provisional de investigación comenzó el día 22/02/2024 y finalizó el día 07/03/2024.

#### **OCTAVO.- Trámite de audiencia.**

Durante el plazo de audiencia concedido, el cual finalizaba el pasado día 7/03/2024, no se han presentado alegaciones al informe provisional de investigación por parte de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca.

No obstante, por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio se ha presentado diversa documentación en fecha 4/03/2024 (registro de entrada número 461), la cual hace referencia al requerimiento que se cursó a dicha Conselleria en la resolución de inicio de actuaciones del presente expediente, notificada el día 19/12/2023, y que en el momento de emitir el informe provisional de investigación el día 19/02/2024, no había sido atendido, pese a que el plazo concedido para ello (diez días hábiles) se encontraba vencido desde el día 05/01/2023. La documentación presentada se reproduce de manera resumida a continuación:

1.- Comunicación a la AVAF firmada por el Subdirector General de Medio Natural de fecha 1/03/2024 en la que se indica lo siguiente:

*“La Resolución, del 15 de diciembre de 2023, emitida por el director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante AVAF) relativa a presuntas irregularidades relacionadas con la “presunta inactividad de la administración competente en relación a supuestas conductas contrarias a los principios y normas reguladoras del urbanismo, medio ambiente, aguas, vías pecuarias, ordenación del territorio, hacienda pública y subvenciones, en relación con varias parcelas del municipio de Onil e Ibi” (expte. 1435870P-2020/G01\_01/000384), concluye, entre otros:*

*- Iniciar las actuaciones de investigación del expediente. 1435870P-2020/G01\_01/000384*

*- Requerir a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio una serie de documentación relativa a una denuncia presentada, en el ejercicio 2018, por un Agente*

Medioambiental contra los presuntos responsables ( [REDACTED] y [REDACTED] )

En aras de dar respuesta a la petición de la AVAF, desde esta Subdirección General de Medio Natural se remitió la correspondiente consulta a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, lo que resultó en la emisión, por parte de la Unidad de Coordinación de Sanciones y Recursos de Alicante, de un informe de fecha 6 de febrero de 2024 según el cual:

- No hay constancia en dicha unidad de la entrada de la denuncia referida en la resolución de la AVAF.
- No hay constancia de que se haya dado traslado de la supuesta denuncia a otra unidad administrativa.
- Como consecuencia de lo anterior, no se ha generado la apertura de ningún expediente sancionador derivado de la denuncia objeto de la consulta.
- Hay constancia de dos expedientes administrativos tramitados por la Dirección Territorial de Alicante en los que consta [REDACTED] como interesado. Se adjunta al informe la documentación que consta en dichos expedientes.

Visto lo anterior, y en respuesta al requerimiento de remisión de documentación efectuado por la AVAF por medio de la resolución arriba referida, se remite junto al presente:

- Informe de la Unidad de Coordinación de Sanciones y Recursos del 6 de febrero de 2024 (DOC 1)
- Documentación relativa al expediente FL/8696/IC:
  - Solicitud (DOC 2.1)
  - Informe técnico (DOC 2.2)
  - Oficio respuesta interesado (DOC 2.3)
- Documentación relativa al expediente BU 346/2019:
  - Solicitud (DOC 3.1)
  - Informe ambiental (DOC 3.2)
  - Informe ambiental complementario (DOC 3.3)
  - Plano (DOC 3.4)".

Los documentos que se citan en la comunicación anterior se han presentado junto a la misma y pasan a detallarse a continuación.

2.- DOC. 1.- Informe emitido por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Sanciones y Recursos de la Dirección Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorial en Alicante en fecha 6/02/2024, en el que se indica lo siguiente:

*"Recibido a través de la Subdirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental con fecha 12 de enero de 2024 copia de la Resolución de inicio de actuaciones por parte de la Agencia Valenciana Antifraude con el número arriba referenciado sobre la existencia en esta*

*Dirección Territorial de expedientes sancionadores instruidos contra D. [REDACTED] y [REDACTED]*

*Consultadas nuestras bases de datos documentales e informáticas, SE INFORMA LO SIGUIENTE:*

*1.- Que no consta en esta Unidad de Sanciones de Alicante que haya tenido entrada la denuncia emitida por Agente Medioambiental en el ejercicio 2018 contra los citados denunciados sobre presuntas infracciones citadas en la Resolución y en las localizaciones indicadas.*

*2.- Que no consta que se haya dado traslado de la supuesta denuncia a otra unidad administrativa desde esta Unidad de Sanciones.*

*3.- Que, al no haberse tenido constancia de la denuncia, ésta no ha generado la apertura de ningún expediente sancionador por las materias indicadas en la Resolución, no estando el expediente por tanto en ninguna fase administrativa.*

*4.- Que no es posible trasladar ninguna documentación a esa Agencia Valenciana Antifraude, al no existir ésta en nuestras dependencias.*

*5.- Que realizadas indagaciones sobre los distintos expedientes que otros Departamentos de este Servicio Territorial de Medio Ambiente hayan tramitado a nombre de [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] se han localizado dos actuaciones:*

*A) Solicitud general formulada por el Exmo. Ayuntamiento de Onil en fecha 17 de septiembre de 2019 en la que solicitan a la Dirección Territorial informes técnicos sectoriales en materias forestal, de vías pecuarias y de calidad ambiental en relación con la solicitud presentada ante ese Ayuntamiento en fecha 13 de mayo de 2019 por [REDACTED] de "Legalización de balsa de riego para explotación de cultivos leñosos ecológicos" (expte municipal 2151/2019).*

*Esta solicitud generó expediente administrativo en la Dirección Territorial al que se le asignó el número BU 346/2019.*

*Advertidas deficiencias en la documentación presentada, se requirió al Ayuntamiento para su subsanación en fechas 26 de septiembre de 2019 y 22 de mayo de 2023, circunstancia que fue debidamente atendida.*

*De la tramitación de la solicitud municipal se emitieron dos informes por parte de personal técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente:*

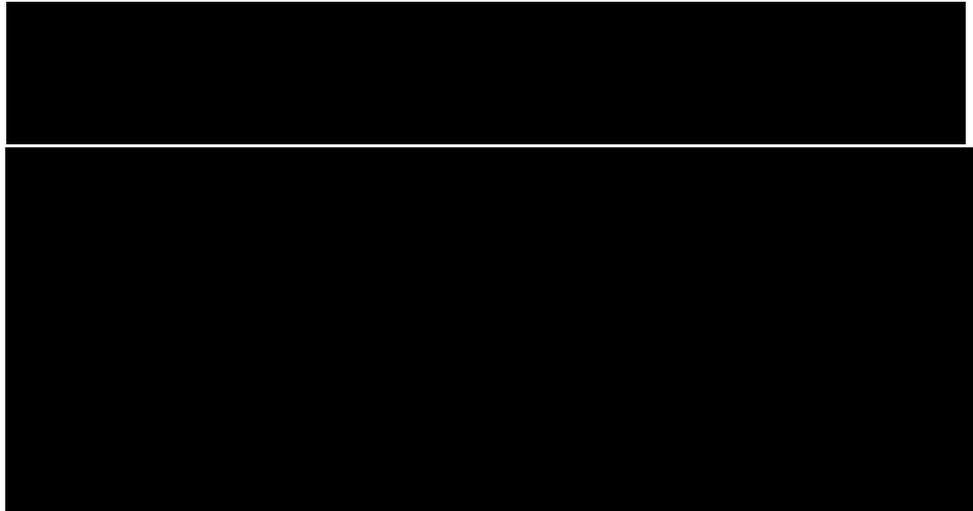
*- Informe técnico de fecha 25 de octubre de 2019 sobre afección a hábitats con biodiversidad, espacios naturales protegidos, Red Natura 2000, vías pecuarias, terrenos forestales y montes públicos.*

*- Informe complementario al emitido con fecha 25 de octubre de 2019 en referencia a la no afección por la construcción de la balsa de riego a la vía pecuaria "Vereda de la Doncella".*

*Se adjunta copia de la solicitud recibida y de los informes emitidos.*

*La solicitud y los informes que se indican se corresponden con los documentos DOC 3\_1, DOC 3\_2, DOC 3\_3 y DOC 3\_4 que se ha adjuntado al registro de entrada de fecha 4/3/2024.*

*El informe complementario al de fecha 25/10/2019, emitido el día 21/11/2019, concluye lo siguiente:*



El cap del servei territorial de medi ambient

B) Solicitud de [REDACTED] de fecha 07 de abril de 2019 en la que **el peticionario alega que está en proceso de legalización de una balsa de riego** en parcela de su propiedad en T.M. de Onil y solicita información a esta Conselleria sobre el trazado de la Vía Pecuaria "Azagador de la Doncella".

"A dicha solicitud, una vez realizadas las comprobaciones por parte de personal técnico, y emitido informe con el número 8696 de fecha 8 de mayo de 2019, se contestó a la mercantil solicitante en fecha 9 de mayo de 2019 **comunicándole un error en el trazado de la vía pecuaria reflejado en el Visor Cartográfico de la Generalitat y la propuesta de traslado de ese informe a la Dirección General correspondiente para su modificación cartográfica.**

Se adjunta copia de la solicitud presentada, del informe emitido y de la contestación practicada a la mercantil solicitante".

La solicitud, el informe y la contestación que se indican que corresponden con los documentos DOC 2\_1, DOC 2\_2 y DOC 2\_3 que se ha adjuntado al registro de entrada de fecha 4/3/2024.

En la documentación remitida no consta justificación del traslado del informe a la Dirección General correspondiente para la modificación cartográfica ni ninguna resolución administrativa que apruebe algún tipo de modificación cartográfica.

#### **NOVENO.- Informe final de investigación.**

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de

2.07.2019), se procedió a la emisión del informe final de investigación en fecha 11 de marzo de 2024. En dicho informe se concluye y propone lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 1435870P-2020/G01\_01/000384, se concluye que:*

1.- *En junio de 2018 se presentó en el registro de entrada de la Generalitat Valenciana la documentación relativa a una denuncia de un agente medioambiental por “presuntas infracciones a las normativas vigentes de hacienda pública y subvenciones, evaluación ambiental, aguas, vías pecuarias, ordenación del territorio y código penal”, en relación con las siguientes parcelas de los municipios de Onil e Ibi, en la que figura como presunto responsable [REDACTED] (NIF: \*\*\*9759\*\*) y [REDACTED] (NIF: [REDACTED])*

Municipio de Onil:

- *Polígono: 5 Parcelas: 79 - 110*
- *Polígono: 7 Parcelas: 3-10*

Municipio de Ibi:

- *Polígono: 2 Parcelas: 143-144-145*
- *Polígono: 3 Parcelas: varias: Dominio público pecuario representado por los terrenos de las vías pecuarias “Vereda de la Venteta” (Onil) y “Vereda del azagador de la Doncella”*
- *Partidas rurales: Doncelleta y Alamí: Dominio público hidráulico representado por las aguas subterráneas del acuífero 08.44 Barracones-Carrasqueta.*

2.- *Tras efectuar varios requerimientos a la distintas Consellerias de la Generalitat Valenciana competente, se ha constatado que no existe expediente alguno iniciado en relación con los hechos contenidos en la denuncia presentada por el agente medioambiental por registro de entrada de la Generalitat de la que se ha dado traslado a la Agencia y sobre la que se ha denunciado la inacción de la administración competente.*

3.- *La supuesta inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia presentada puede ser constitutiva de una falta sujeta al régimen de responsabilidad disciplinaria establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.*

**SEGUNDO.-** *En relación con las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado c) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), dado que se observan indicios de que se han podido cometer infracciones disciplinarias, consistentes en la inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia presentada por el agente medioambiental, de acuerdo con establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, **comunicar a la***

**Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana** la resolución de conclusión de actuaciones que se adopte.

Ello con la finalidad de que se inicien las actuaciones correspondientes de comprobación y verificación, así como de apertura de los expedientes que en su caso correspondan respecto a la inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia presentada por el agente medioambiental.

Se solicita asimismo que, en el plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución de conclusión de actuaciones de investigación, se remita a la Agencia Valenciana Antifraude un informe del estado de tramitación de las actuaciones correspondientes.

**TERCERO.-** Proceder a notificar la resolución que se adopte a la persona denunciante y a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, para su conocimiento y a los efectos oportunos, indicando que contra la resolución que se adopte no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

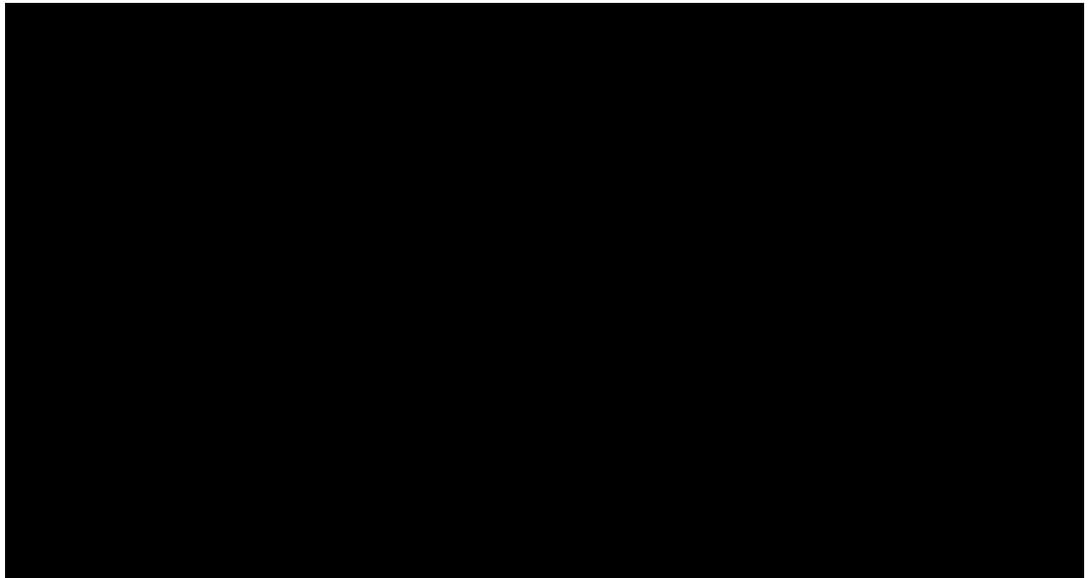
En la resolución que se adopte debe indicarse asimismo lo siguiente:

- De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, la presente resolución **tiene carácter CONFIDENCIAL**, debiendo asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

Es de aplicación a la presente resolución la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia, por lo que **los datos personales contenidos en los mismos son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF**".

## ANÁLISIS DE LOS HECHOS

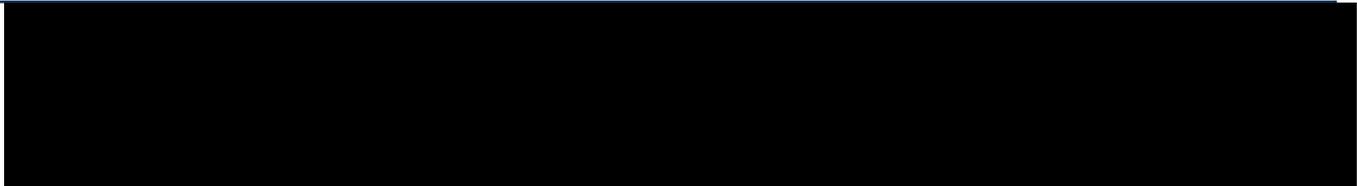
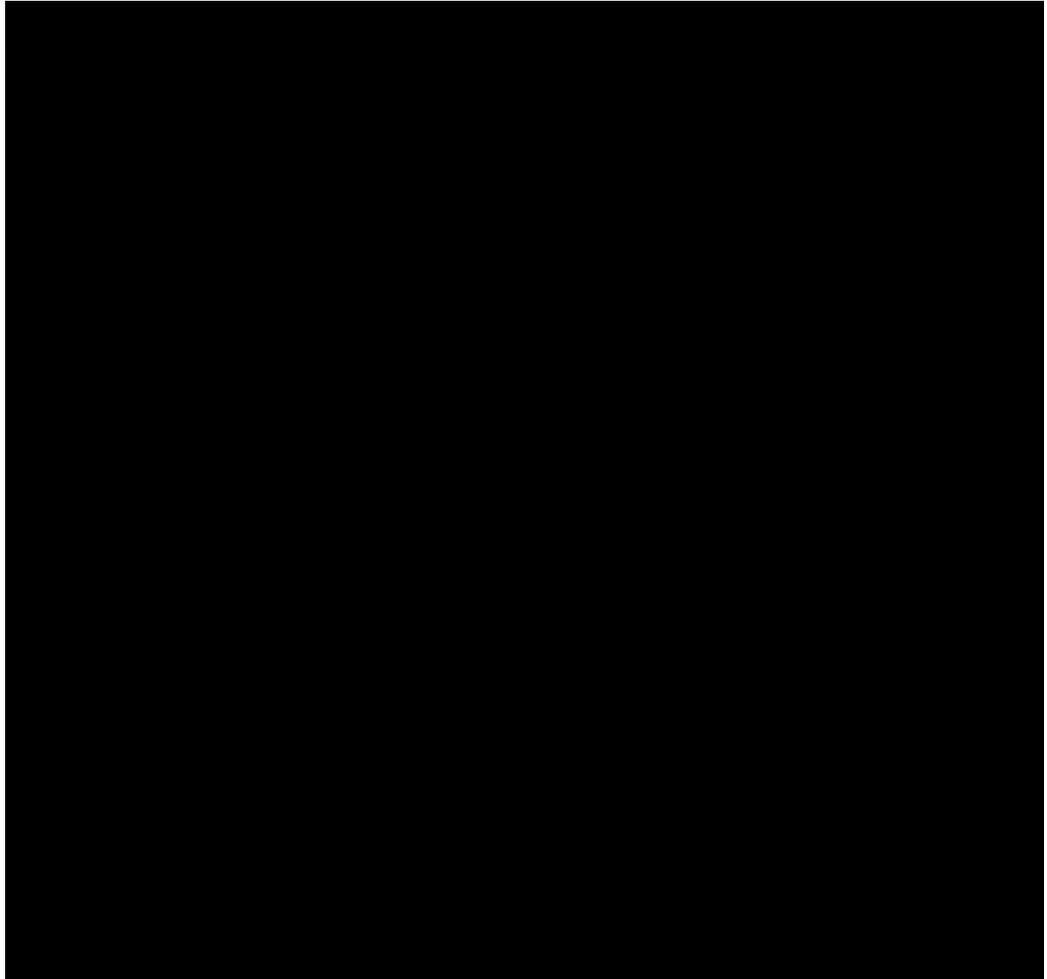
**PRIMERO.**-En junio de 2018 se presentó en el registro de entrada de la Generalitat Valenciana la documentación relativa a una denuncia de un agente medioambiental entre la que se encuentra un documento denominado "*acta – denuncia/inspección por presuntas infracciones a las normativas vigentes de hacienda pública y subvenciones, evaluación ambiental, aguas, vías pecuarias, ordenación del territorio y código penal*", la cual se reproduce a continuación:





AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B





**SEGUNDO.-** Se han efectuado diversos requerimientos de documentación a la Generalitat Valenciana, en concreto a las diferentes Consellerias competentes en materia de disciplina urbanística, que se detallan en el apartado de antecedentes de hecho del presente informe, los cuales se resumen a continuación:

Nº de requerimiento	Destinatario	Recepción del requerimiento	Contestación del requerimiento
1º	Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica	SI	NO
2º	Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca	SI	SI
3º	Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio	SI	SI
4º	Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca	SI	NO

Ambos requerimientos contestados informan a la AVAF en el mismo sentido, que no existe expediente alguno iniciado en relación con los hechos contenidos en la denuncia presentada por el agente medioambiental por registro de entrada de la Generalitat de la que se ha dado traslado a la Agencia y sobre la que se ha denunciado la inacción de la administración competente.

Tras la emisión y notificación del informe provisional de investigación, por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio se ha presentado diversa documentación en fecha 4/03/2024 (registro de entrada número 461), la cual hace referencia al requerimiento que se

cursó a dicha Conselleria en la resolución de inicio de actuaciones del presente expediente, notificada el día 19/12/2023, y que en el momento de emitir el informe provisional de investigación el día 19/02/2024, no había sido atendido, pese a que el plazo concedido para ello (diez días hábiles) se encontraba vencido desde el día 05/01/2023. Entre la documentación presentada se incluye una comunicación dirigida a la AVAF firmada por el Subdirector General de Medio Natural de fecha 1/03/2024 en la que se indica expresamente lo siguiente:

- 1.- No hay constancia en dicha unidad de la entrada de la denuncia referida en la resolución de la AVAF.
- 2.- No hay constancia de que se haya dado traslado de la supuesta denuncia a otra unidad administrativa.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, no se ha generado la apertura de ningún expediente sancionador derivado de la denuncia objeto de la consulta.
- 4.- Hay constancia de dos expedientes administrativos tramitados por la Dirección Territorial de Alicante en los que consta [REDACTED] como interesado. Se adjunta al informe la documentación que consta en dichos expedientes.

De la documentación remitida en relación a estos expedientes se desprende que los mismos se inician a solicitud del tercero [REDACTED] en fechas posteriores a la presentación de la denuncia por parte del agente medioambiental, ya que la denuncia se presenta en el mes de junio de 2018 y las solicitudes del tercero [REDACTED] con de los meses de abril y mayo de 2019 y el contenido de la denuncia, aunque está relacionado con el agua para riego, comprende muchas más cuestiones que la legalización de una balsa de riego y la posible ocupación de bienes de dominio público.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de

forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

**SEGUNDO.-** El artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

**TERCERO.-** El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:
  - a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
  - b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
- d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.
4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.
5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

**CUARTO.- El título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, regula el régimen disciplinario del personal.** Los artículos que comprende este título X son los siguientes:

**Artículo 167. Responsabilidad disciplinaria.**

1. Incurrirá en responsabilidad disciplinaria el personal empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, realice un acto o una conducta tipificada como falta, induzca directamente a otro a su realización o encubra las faltas consumadas muy graves o graves cuando se derive daño grave para la administración o la ciudadanía.

Así mismo, el personal empleado público que induzca a otro a la realización de actos o conductas tipificadas como falta, o bien, encubra las faltas consumadas muy graves o graves cuando se derive daño grave para la administración o la ciudadanía, incurrirá en la misma responsabilidad que quienes los realicen.

2. El personal empleado público que se encuentre en situación administrativa distinta a la de servicio activo podrá incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas que, en su caso, pueda cometer dentro de su respectiva situación administrativa.

3. Cuando no sea posible el cumplimiento de la sanción en el momento de dictarse la resolución por hallarse en una situación que lo impida, esta se hará efectiva cuando el cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Cuando el personal temporal cese por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y no haya completado el cumplimiento de la sanción, podrá aplicarse esta a los sucesivos nombramientos salvo que haya transcurrido el tiempo de prescripción.

4. No puede exigirse responsabilidad disciplinaria por actos o conductas posteriores a la pérdida de la condición de personal funcionario u extinción de la relación laboral, la cual no libera de la responsabilidad patrimonial o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó la condición de personal empleado público.

#### **Artículo 168. Principios de la potestad disciplinaria.**

1. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de aquellas que sean favorables al presunto infractor.
- c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- d) Principio de culpabilidad.
- e) Principio de presunción de inocencia.
- f) Principio de contradicción y audiencia.

2. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública, organismos públicos, consorcios y universidades públicas.

### Artículo 169. Clasificación de las faltas.

Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a) Muy graves.
- b) Graves.
- c) Leves.

### Artículo 170. Faltas muy graves.

1. Se considerarán faltas disciplinarias muy graves del personal funcionario público las previstas en la normativa estatal de carácter básico.<sup>1</sup>

2. Asimismo, tendrán la consideración de faltas disciplinarias muy graves del personal funcionario público las siguientes:

---

<sup>1</sup> **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.**

#### **Artículo 95. Faltas disciplinarias.**

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, y el acoso moral y sexual.
- c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.
- j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
- o) El acoso laboral.

p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

3. Las faltas graves serán establecidas por ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
- b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
- c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

4. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias

- a) El uso excesivo o arbitrario de la autoridad que cause perjuicio grave al servicio o al personal a su cargo.
- b) La emisión de informes manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.
- c) El consumo de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que, en el ejercicio de sus funciones, ponga en peligro la integridad física de otras personas.
- d) Causar intencionalmente daños graves al patrimonio de la administración, sancionándose de la misma forma los causados por negligencia cuando, atendiendo a su entidad, puedan ser calificados como muy graves.
- e) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas y que resulte decisivo para la adopción de una resolución manifiestamente ilegal.
- f) La realización, dentro de la jornada laboral, de manera reiterada o con ánimo de lucro de otro tipo de actividades personales o profesionales.
- g) Incumplir las obligaciones impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales causando daños a la integridad física o psíquica de otras personas.
- h) La agresión grave a cualquier persona con la que se relacione en ejercicio de sus funciones.

3. Las faltas muy graves del personal laboral serán las establecidas en la normativa estatal de carácter básico y en los respectivos convenios colectivos.

**Artículo 171. Faltas graves.**

1. Se considerarán faltas graves del personal funcionario público las siguientes:

- a) La falta de obediencia debida a las personas que sean sus superiores jerárquicos y a las que sean autoridades.
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio y que causen daño a la administración o a la ciudadanía y que no constituyan falta muy grave.
- d) La grave desconsideración con el personal empleado público o con la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.
- e) Causar daños en el patrimonio de la administración siempre que no constituya falta muy grave.
- f) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- g) Cuando no constituyan falta muy grave, la emisión de informes y la adopción de resoluciones o acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio a la administración o a la ciudadanía, especialmente aquellos que supongan la prolongación indebida de las situaciones de interinidad del personal funcionario o de los contratos temporales.

h) La falta injustificada de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

i) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo o función cuando causen perjuicio a la administración o se utilicen en beneficio propio y siempre que mantener este sigilo no suponga tolerancia con la comisión de faltas.

j) El incumplimiento de las normas en materia de incompatibilidades cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

k) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes, o porcentaje equivalente en el caso de que su cómputo no sea mensual.

l) La falta de asistencia reiterada sin causa justificada a las acciones formativas que tengan carácter obligatorio, siempre que se desarrollen en horario laboral.

m) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

n) El consumo habitual de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que afecte al funcionamiento del servicio.

o) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales del que puedan derivarse riesgos concretos para la seguridad y salud de las personas.

p) Emplear o autorizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a terceras personas, salvo que por su escasa entidad constituya falta leve.

q) La simulación de enfermedad o accidente cuando comporte ausencia del trabajo.

r) La grave perturbación del servicio que impida el normal funcionamiento de este.

s) La utilización de permisos y licencias para fines distintos de los que los justifican.

t) Las denuncias falsas de actividades irregulares imputables a autoridades y personal funcionario realizadas de mala fe o con manifiesta negligencia.

2. Los convenios colectivos tipificarán las faltas disciplinarias graves del personal laboral atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.

b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la administración o de la ciudadanía.

c) El descrédito para la imagen pública de la administración.

#### **Artículo 172. Faltas leves.**

1. Se considerarán faltas leves del personal funcionario público las siguientes:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.

b) La falta injustificada de asistencia de un día.

c) La incorrección con el personal empleado público o con la ciudadanía con la que se relacione en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Cualquier incumplimiento de los deberes y obligaciones del personal funcionario, así como de los principios de actuación, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

2. Las faltas leves cometidas por el personal laboral serán las establecidas en el convenio colectivo de aplicación atendiendo a las mismas circunstancias que para la tipificación de las faltas graves.

### **Artículo 173. Sanciones.**

1. Por razón de las faltas cometidas por el personal funcionario y laboral podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio del personal funcionario de carrera o revocación del nombramiento del personal funcionario interino, que supondrá la exclusión de la bolsa de trabajo temporal de la que fue nombrado en el momento de ser sancionado o de aquellas otras bolsas de empleo temporal en la misma administración que respondan a funciones similares y la imposibilidad de poder volver a formar parte de la misma o las mismas en dicha administración.

b) Despido disciplinario del personal laboral, que solo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaba. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando, por sentencia judicial firme, sea declarado improcedente el despido.

c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de seis años.

d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad.

e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera profesional horizontal, promoción o movilidad voluntaria.

f) Apercibimiento.

2. Además de las sanciones a que se refiere el apartado anterior, la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar la obligación de realizar cursos de formación sobre ética pública.

La sanción por la comisión de las infracciones por actuaciones que supongan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad o diversidad funcional, edad u orientación sexual, y el acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral, conllevará la obligación de asistir a cursos formativos para su prevención.

### **Artículo 174. Relación entre las faltas y las sanciones.**

1. De acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas por el personal funcionario público pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Por faltas muy graves:

1.º La separación del servicio o la revocación del nombramiento del personal funcionario interino que supondrá la exclusión de la bolsa de trabajo temporal de la que fue nombrado en el momento de ser sancionado o de aquellas otras bolsas de empleo temporal en la misma administración que respondan a funciones similares y la imposibilidad de poder volver a formar parte de la misma o las mismas en dicha administración.

2.º La suspensión de funciones y retribuciones o del derecho, en su caso, a ser llamado de cualquiera de las bolsas de empleo temporal de las que se forme parte, por un periodo de entre 3 y 6 años.

3.º El traslado forzoso con cambio de localidad por un periodo de uno y tres años, que impedirá obtener destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados.

4.º El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

i) La pérdida de dos grados en el sistema de carrera horizontal y la privación del derecho a ser evaluado para el ascenso de grado, por un periodo de entre dos y cuatro años.

ii) La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna, por un periodo de entre dos y cuatro años.

iii) La prohibición de ocupar puestos de jefatura, por un periodo de entre dos y cuatro años.

b) Por faltas graves:

1.º La suspensión de funciones y retribuciones o del derecho, en su caso, a ser llamado de cualquiera de las bolsas de empleo temporal de las que se forme parte, por un periodo de entre 15 días y 3 años.

2.º El traslado forzoso con cambio de localidad por un periodo de hasta un año.

3.º El traslado forzoso sin cambio de localidad.

4.º El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

i) La pérdida de un grado en el sistema de carrera horizontal y la privación del derecho a ser evaluado para el ascenso de grado, por un periodo de hasta dos años.

ii) La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna, por un periodo de hasta dos años.

iii) La prohibición de ocupar puestos de jefatura, por un periodo de hasta dos años.

c) Por faltas leves:

1.º La suspensión de funciones y retribuciones o del derecho, en su caso, a ser llamado de cualquiera de las bolsas de empleo temporal de las que se forme parte, por un periodo de hasta 15 días.

2.º El apercibimiento.

2. En todos los casos se podrá establecer de forma complementaria a la sanción principal impuesta la obligación de realizar cursos de formación sobre ética pública e igualdad.

3. La determinación del alcance de cada sanción, dentro de la enumeración que se establece en el apartado primero, se efectuará tomando en consideración el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

4. En el caso del personal laboral, los convenios colectivos establecerán la relación entre infracciones y sanciones y su aplicación, conforme a los criterios señalados en el apartado anterior.

**Artículo 175. Prescripción, anotación y cancelación de las infracciones y de las sanciones.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la firmeza de la resolución sancionadora.

3. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro de Personal con indicación de las faltas que las motivaron y con pleno respeto a la protección de datos del personal afectado. La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio o a instancia de la persona interesada, una vez transcurridos los periodos equivalentes a los de prescripción de las sanciones y siempre que durante el mismo no se hubiera impuesto nueva sanción. En ningún caso las sanciones canceladas, o que hubieran podido serlo, serán computadas a efectos de reincidencia.

4. No podrán ser objeto de cancelación las sanciones previstas en las letras a y b del apartado 1 del artículo 173.

**Artículo 176. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.**

La responsabilidad disciplinaria se extingue por alguna de las siguientes causas:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Fallecimiento.
- c) Prescripción de la falta o de la sanción.

**Artículo 177. Normas generales del procedimiento disciplinario.**

1. No podrá imponerse ninguna sanción por la comisión de faltas graves o muy graves sino mediante el procedimiento previamente establecido y con todas las garantías que se prevén en esta ley y en sus normas de desarrollo. El procedimiento deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada, en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano que tenga atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de este, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento, podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y determinar la conveniencia o no de iniciar el

procedimiento. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

El periodo de información o actuaciones previas no podrá tener una duración superior a un mes.

2. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por un procedimiento sumario y simplificado, con audiencia a la persona interesada, que se regulará reglamentariamente. Dicho procedimiento no podrá exceder de un mes desde su inicio.

3. Por decreto del Consell, se aprobará el reglamento que regule el procedimiento disciplinario que deberá atender en todo caso los principios de eficacia, celeridad, economía procesal y accesibilidad universal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.

Las entidades locales y las universidades públicas de la Comunitat Valenciana podrán adaptar las previsiones recogidas en el reglamento citado en el párrafo anterior a sus propias peculiaridades organizativas.

4. En los procedimientos disciplinarios quedará establecido, en todo caso, la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándose a órganos distintos.

#### **Artículo 178. Normas específicas sobre la iniciación e instrucción del procedimiento disciplinario.**

1. El acuerdo de iniciación se adoptará de oficio por acuerdo del órgano competente y se comunicará a quien sea la persona instructora del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo, se notificará a las personas interesadas.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener:

a) la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una relación de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

b) la identificación de quienes desempeñen la instrucción y secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como la del órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia.

c) la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los casos y con los efectos de reducción de la sanción que se determinan en el artículo 78.7 de la presente ley.

d) la adopción, si procede, de manera motivada, de la medida cautelar de suspensión provisional de la persona expedientada, con expresión de su duración y consecuencias.

e) el derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, advirtiendo que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución, pero únicamente en aquellos supuestos en los que el propio acuerdo de iniciación contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En todo caso se debe dar audiencia a las personas expedientadas y, en su caso, a las y los demás interesados, por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. La persona instructora podrá practicar de oficio cuantas pruebas estime necesarias y deberá practicar en el plazo más breve posible las que propongan las personas expedientadas y, en su caso, las demás interesadas. Solo podrá denegar motivadamente las pruebas no pertinentes, porque no tengan relación con el asunto, se refieran a hechos ya probados o indiscutibles, sean imposibles de practicar o abusivas.

4. De la incoación de los expedientes disciplinarios, así como de su resolución, deberá darse cuenta a los órganos de representación de personal, en los términos previstos en la normativa básica estatal.

**Artículo 179. Normas específicas sobre la finalización del procedimiento disciplinario.**

1. El órgano instructor podrá resolver la finalización del procedimiento con archivo de las actuaciones, sin propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se acredite la inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción, que estos no resulten probados, no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa o no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables. Asimismo, si se prueba que la persona o personas expedientadas están exentas de responsabilidad o cuando se aprecie la prescripción de la falta.

En los demás casos, concluida la instrucción del procedimiento, se formulará la propuesta de resolución que deberá ser notificada a las personas interesadas, con la puesta de manifiesto del procedimiento y se indicará el plazo, no superior a quince días, en que pueden formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

2. La propuesta de resolución debe fijar los hechos que se consideren probados, la valoración de las pruebas practicadas, la exacta calificación jurídica de aquéllos y determinar la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, en su caso. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero de este artículo, la propuesta declarará esa circunstancia.

3. El procedimiento concluirá por resolución, que será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán conforme a los términos de la resolución.

Ello, no obstante, el órgano sancionador podrá acordar, previa comunicación a la persona interesada, la suspensión temporal de su ejecución por un periodo de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción, siempre que mediare causa fundada para ello.

#### **Artículo 180. Medidas provisionales.**

1. Durante la substanciación del procedimiento para la imposición de sanciones graves y muy graves, podrán adoptarse las medidas de carácter provisional que el órgano competente para resolver estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, incluyendo la suspensión provisional de funciones regulada en el artículo 164. La adopción de dichas medidas exigirá la correspondiente resolución motivada.

2. La adopción de dichas medidas exigirá la correspondiente resolución motivada, previa audiencia de la persona interesada, salvo aquellos casos en que se aprecien y justifiquen debidamente razones de urgencia, excepcionalidad o de otro orden que impidan la realización de dicho trámite de audiencia.

#### **Artículo 181. Órganos competentes.**

1. La competencia para la iniciación de los procedimientos disciplinarios corresponde a quien ostente la jefatura superior de personal de la presidencia de la Generalitat, conselleria, organismo público o consorcio en el que el personal funcionario preste sus servicios.

2. La competencia para la resolución de los procedimientos disciplinarios corresponde a los siguientes órganos:

a) Cuando la sanción a imponer sea la separación del servicio, la competencia para resolver corresponde al Consell.

b) Para la imposición de la sanción de demérito, la resolución será competencia de la dirección general que ostente competencias en materia de función pública.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, será competente para la imposición de sanciones muy graves y graves la persona titular de la presidencia de la Generalitat o conselleria, en la que el personal funcionario preste sus servicios o de la que dependa el organismo que haya iniciado el procedimiento.

d) Para la imposición de sanciones leves, será competente quien ostente la jefatura superior de personal de la presidencia de la Generalitat, conselleria, organismo público o consorcio en el que el personal funcionario preste sus servicios.

e) La declaración, en su caso, previa propuesta de resolución, de la no existencia de falta disciplinaria o responsabilidad, corresponderá cuando no se haga uso de la facultad prevista en el artículo 179.1, al mismo órgano que inició el procedimiento.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

### RESUELVO

**PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado c) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), dado que se observan indicios de que se han podido cometer infracciones disciplinarias, consistentes en la inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia presentada por el agente medioambiental, de acuerdo con establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, **comunicar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana** la presente resolución de conclusión de actuaciones.

Ello con la finalidad de que se inicien las actuaciones correspondientes de comprobación y verificación, así como de apertura de los expedientes que en su caso correspondan respecto a la inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia presentada por el agente medioambiental.

Se solicita asimismo que, en el plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución de conclusión de actuaciones de investigación, se remita a la Agencia Valenciana Antifraude un informe del estado de tramitación de las actuaciones correspondientes.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la persona denunciante y a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, para su conocimiento y a los efectos oportunos, indicando que contra la resolución que se adopte no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Debe indicarse, asimismo, lo siguiente:

- De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, la presente resolución **tiene carácter CONFIDENCIAL**, debiendo asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

- Es de aplicación a la presente resolución la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia, por lo que **los datos personales contenidos en los mismos son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento**, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF.<sup>2</sup>

**En Valencia,**

[Documento firmado electrónicamente]

---

<sup>2</sup> [1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico [dpd@antifraucv.es](mailto:dpd@antifraucv.es). Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>."